GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Directoral Regional N° 419 -2023-GRU-DRA

Pucallpa 24 OCT 2023

VISTO:

Escrito S/N, de fecha 27.04.2023; Informe Legal N° 032-2023-GRU-DRA/OAJ, de fecha 26.05.2023; Carta N° 012-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 26.05.2023; Escrito S/N, de fecha 07.06.2023; Carta N° 016-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 15.06.2023; Informe N° 50-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21.07.2023; Oficio N° 438-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21.08.2023; Oficio N° 568-2023-GRU-DRA-OACP, de fecha 22.08.2023; Oficio N° 521-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 06.10.2023; Informe Legal N° 002-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/IGM, de fecha 13.10.2023; Informe Técnico Legal N° 001-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT, de fecha 13.10.2023; Oficio N° 666-2023-GRU-DRA-OACP, de fecha 16.10.2023; Oficio N° 671-2023-GRU-DRA/OACP, de fecha 17.10.2023; Informe Legal N° 529-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 23.10.2023, con CUT N° 4729-2023, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley;

Segundo: Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, **por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Tercero: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 27.04.2023, la administrada Evaluz Evarista Huerta Cori, identificada con DNI N° 40685839, con domicilio en Jr. Mochica N° 191 Callería y con domicilio procesal en el Jr. Independencia N° 353, 2do piso, Oficina 03, se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de solicitar la nulidad de la Constancia de Posesión N° CP250303-070-20230-CUR de fecha 21 de marzo de 2023 a nombre de ELISEO SHAPIAMA PEREZ, argumentando entre otros que de manera ilegal se ha otorgado dicha Constancia al señor Eliseo Shapiama Pérez respecto al fundo denominado Abisai ubicado en el Caserío Tahuapoa, distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, sin que esté en posesión del inmueble agrícola.

Cuarto: Que, mediante Informe Legal N° 032-2023-GRU-DRA/OAJ, de fecha 26.05.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye entre otros lo siguiente: *"i) (...) se deberá correr traslado a la administrada **EVALUZ EVARISTA HUERTA CORI**, en su domicilio procesal en el Jr. **Independencia N° 353, 2do piso, Oficina 03 – Callería**, a efectos de que proceda a subsanar las observaciones advertidas en el considerando 11, en*

*un plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de un mejor análisis y evaluación con respecto a lo solicitado; ii) Asimismo, **DERIVESE** el presente expediente al Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal de la Dirección de la Agencia Agraria, a fin de que ordene a quien corresponda, realizar una **INSPECCIÓN OCULAR INOPINADA**, en el plazo más breve posible, para determinar la **superposición y/o posesión** de la parcela materia de lid y otros que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos".*

Quinto: Que, mediante Carta N° 012-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 26.05.2023, notificada con fecha 02.06.2023, se le concede el plazo de cinco (05) días hábiles a Evaluz Evarista Huerta Cori, a fin de que aclare y/o subsane las observaciones advertidas en el *considerando 11* del Informe N° 032-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 26.05.2023.

Sexto: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 07.06.2023, la administrada Evaluz Evarista Huerta Cori, en atención a la Carta N° 012-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 26.05.2023, subsana las observaciones de su solicitud de nulidad de constancia de posesión.

Séptimo: Que, mediante Carta N° 016-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 15.06.2023, notificada con fecha 28.06.2023, se corre traslado la solicitud de Nulidad contra la Constancia de Posesión N° CP250303-070-20230-CUR de fecha 21 de marzo de 2023, al señor Eliseo Shapiama Pérez, planteada por la señora Evaluz Evarista Huerta Cori, de conformidad a lo establecido en el artículo 213° Nulidad de Oficio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), a fin de que en el plazo de cinco (05) días ejerza su derecho de defensa; El mismo que ha formulado su descargo de nulidad.

Octavo: Que, mediante Informe N° 50-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21.07.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente: *"i) (...) la Oficina de Asesoría, previo a resolver el pedido de nulidad, mediante el Informe N° 032-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 26.05.2023, se DERIVÓ el presente expediente al Área de Constancia de Posesión Posesión y Usufructo Temporal de la Dirección de la Agencia Agraria, para que realice una **INSPECCIÓN OCULAR INOPINADA**, en el plazo más breve posible, a fin de determinar la superposición y/o posesión de la parcela materia de lid y otros que resulten necesarias, ello con la finalidad de brindar la correspondiente atención al pedido de Nulidad, planteada por la administrada Evaluz Evarista Huerta Cori; ii) En consecuencia, resulta importante que ésta Oficina de Asesoría Jurídica cuente con dicha información, a efectos de un mejor resolver, en ese sentido, a través de su respetable Despacho, se deberá **DERIVAR** el presente Informe al Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal de la Dirección de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, a fin de que se ordene a quien corresponda, de manera <u>REITERADA</u>, realizar una **INSPECCIÓN OCULAR INOPINADA**, en el plazo más breve posible, para determinar la **superposición y/o posesión** de la parcela materia de lid y otros que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de brindar el trámite que EXcorresponda del pedido de nulidad contra la Constancia de Posesión N° CP250303-070-20230-CUR de fecha 21 de marzo de 2023, planteada por la señora Evaluz Evarista Huerta Cori".*

Noveno: Que, mediante Oficio N° 438-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21.08.2023, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, se dirige a la Dirección de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, a fin de **REITERAR** el pedido para que en el plazo de **veinticuatro (24) horas**, nos remita con **carácter de urgencia** información sobre las razones de la demora de lo solicitado por este Despacho, <u>BAJO RESPONSABILIDAD</u>, ello en referencia al *Informe Legal N° 032-2023-GRU-DRA/OAJ, de fecha 26.05.2023* e *Informe N° 50-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21.07.2023.*

Décimo: Que, mediante Oficio N° 568-2023-GRU-DRA-OACP, de fecha 22.08.2023, la Dirección de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, se dirige a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de comunicar lo siguiente: *"(...) se realizará la inspección ocular en el Fundo denominado "ABISAI" ubicado en el Caserío Tahuapoa, distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, a fin de atender al*

Décimo Séptimo: Que, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS), en razón a la operatividad de las causales de nulidad, **Artículo 10.- Causales de nulidad,** son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Décimo Octavo: Que, el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), en su **Artículo 213° NULIDAD DE OFICIO** establece lo siguiente: ***"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos,*** *aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;* ***213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*** *Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;* ***213.3.*** *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;* ***213.4*** *En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; (...)".*

Décimo Noveno: Que, mediante **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020 - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos"**, establece lo siguiente: ***"Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos*** *Aprobar los "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS", con el objeto de garantizar que su expedición se realice previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y, explotación económica en los predios involucrados en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio;* ***Artículo 3.- Disposiciones generales*** *La constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos constituye una de las pruebas complementarias del derecho de posesión que en su caso, forman parte de los expedientes de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios de propiedad particular. (...);* ***Artículo 4.- Autoridades competentes para expedir constancias de posesión*** *Son competentes para otorgar las constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, las agencias agrarias (...)".*

Vigésimo: Bajo esos lineamientos y dado el contexto de los hechos, resulta pertinente hacer un examen al caso sub materia, siendo importante revisar el marco legal vigente y aplicable para los casos

del otorgamiento de constancias de posesión emitida por la Oficina de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, como es en el presente caso, a fin determinar si las actuaciones materia de análisis están incursas, o no, en causales de nulidad.

Vigésimo Primero: Así, ingresando al caso en concreto, se tiene que la Agencia Agraria de Coronel Portillo, ha emitido la **Constancia de Posesión N° CP250303-070-2023-CUR, de fecha 29 de marzo de 2023**, a favor de **Eliseo Shapiama Pérez**, respecto del predio denominado **Fundo "ABISAI"**, con una superficie de 01 has 8,338m2 con un perímetro de 563.95 m.l., ubicado en el Sector de San Juan de Tahuapoa, distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, en observancia de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 0097-2023-MIDAGRI, de fecha 27.01.2020, es decir, dicha Constancia ha sido emitido con fines de formalización y titulación de predios rústicos.

Vigésimo Segundo: Que, es menester señalar, a efectos de emitir una decisión fundada en derecho, debemos tener en cuenta que el requisito para la emisión de una constancia de posesión otorgada por las Agencias Agrarias, como bien lo señala la normativa vigente, es con fines de formalización y titulación de predios rústicos.

Vigésimo Tercero: Siendo así, de la revisión de los actuados se tiene que si bien es cierto el *Acta de Inspección Ocular, de fecha 25.08.2023*, señala entre otros que el señor Eliseo Shapiama Pérez ejerce la posesión del predio materia de controversia, sin embargo, también es cierto, que en dicha inspección no se ha precisado expresamente si el predio presenta superposición gráfica o física con algún otro predio, es decir, la inspección ocular realizada in situ, no ha cumplido ha cabalidad con los fines solicitados por la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a determinar *la superposición de la parcela materia de lid*, toda vez que el Informe Técnico N° 054-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT/AJCG, de fecha 22.03.2023, señala expresamente que el área solicitada por el señor Shapiama Pérez respecto de la emisión de la Constancia de Posesión N° CP250303-070-2023-CUR, de fecha 29 de marzo de 2023, *se encuentra **SUPERPUESTA** con una **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 037-2022** a nombre de la Sra. **EVALUZ EVARISTA HUERTA CORI.*** Aunado a ello, se puede advertir que en la mencionada inspección ocular no se ha contado con la participación de la recurrente; **Circunstancias que no fueron advertidos por el personal técnico legal de la Agencia Agraria de Coronel Portillo** en su debido momento para llevar a cabo el Procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión a favor de Eliseo Shapiama Pérez.

Vigésimo Cuarto: Ahora bien, como se ha señalado precedentemente, la emisión de la Constancia de Posesión N° CP250303-070-2023-CUR, de fecha 29 de marzo de 2023, ha sido emitido con fines de formalización y titulación de predios rústicos, empero, de la revisión de autos en el presente expediente, se puede advertir que no obra documento alguno que señale y/o acredite que dicha emisión, haya sido llevado a cabo con fines de formalización y titulación de predios rústicos, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020 - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos"; Máxime, que de la revisión del Sistema Catastral Rural (SCR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), el espacio geográfico que representa la Constancia de Posesión materia de nulidad, no cuenta con Unidad Catastral que acredite el desarrollo o trámite de un procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos. Al respecto, se debe señalar que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos concurran, la voluntad expresada resulta válida, es decir, hay nulidad si el vicio es constatado y declarado. Objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incursa en alguna de las causales señalas en el artículo 10° de la Ley 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS).

Vigésimo Quinto: En efecto, se colige que la emisión de la Constancia de Posesión N° CP250303-070-2023-CUR, de fecha 29 de marzo de 2023, a favor de Eliseo Shapiama Pérez, respecto del predio denominado Fundo "ABISAI", con una superficie de 01 has 8,338m2 con un perímetro de 563.95 m.l., ubicado en el Sector de San Juan de Tahuapoa, distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, fue llevado a cabo con vicios que acarrean su nulidad de pleno derecho, es decir, en inobservancia de la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020 - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos"**, motivo por el cual corresponde que se declare la nulidad de dicha Constancia de Posesión en todos sus extremos y se retrotraiga hasta la etapa que se produjo el vicio, por lo que viene a colación lo establecido en el T.U.O. de la ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS), Artículo 10.1 ***"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"***, tanto más, que es una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho que la Administración Pública solo pueda actuar dentro del marco de la juricidad, la infracción al ordenamiento jurídico vendría a ser la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, entonces la nulidad de un acto hace que éste se considere completamente fuera del derecho, inexistente para el mundo jurídico e incapaz de surtir efectos dentro del mismo, esto con la finalidad de proteger los valores propios del ordenamiento y también a los sujetos involucrados en el acto; asimismo, estando a los hechos suscitados se tiene la ley administrativa así como la doctrina y jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo administrativo, regula, contempla y desarrolla que las nulidades de los actos administrativos pueden ser a pedido de parte o **declarada de oficio.**

Vigésimo Sexto: Bajo ese contexto, se puede observar la trasgresión del Principio de la Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, por lo que, se debe declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° CP250303-070-2023-CUR, de fecha 29 de marzo de 2023, toda vez que ha sido expedida en inobservancia de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020, causando grave perjuicio al Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión.

Vigésimo Séptimo: Que, el T.U.O. de la ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS) establece en su **Artículo 213.1** ***"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos (...)"***. Por lo tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo surte efectos por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por la falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo, en consecuencia, esta Oficina de Asesoría Jurídica es del criterio que ante la existencia de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, se resolverá mediante la nulidad de oficio conforme a lo establecido en el **Artículo 213.- Nulidad de Oficio**.

Vigésimo Octavo: Que, respecto a la Nulidad de Oficio, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pag. 578 sostiene ***"Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración"***. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, quedando a salvo el derecho del señor *ELISEO SHAPIAMA PÉREZ* desde que se produjo el vicio, es decir, desde la calificación de la solicitud de Constancia de Posesión de fecha 09.12.2021.

Vigésimo Noveno: En suma, para declarar **la nulidad de oficio** de un acto administrativo, la administración se encuentra sujeta a plazo, que es de dos años contados desde que el acto quedó consentido, conforme lo señala el T.U.O. de la ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N°

004-2019-JUS), **Artículo 213.3.** *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)"*, dicho ello, tenemos que la **Constancia de Posesión N° CP250303-070-2023-CUR, fue emitida con fecha 29 de marzo de 2023;** Como es de notarse dicha Constancia se encuentra vigente en el tiempo, operando según lo establecido en la norma, la nulidad de oficio por no haber excedido en el tiempo el plazo para plantearlo.

Trigésimo: En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Constancia de Posesión N° CP250303-070-2023-CUR, de fecha 29 de marzo de 2023,** a favor de **Eliseo Shapiama Pérez,** respecto del predio denominado **Fundo "ABISAI"**, ubicado en el Sector de San Juan de Tahuapoa, distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, en mérito a las razones expuestas en la presente. En consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la calificación del **Escrito S/N, de fecha 09.12.2021** presentada por Eliseo Shapiama Pérez, para que la Agencia Agraria de Coronel Portillo declare o no la procedencia de la solicitud, teniendo presente las consideraciones antes expuestas.

Trigésimo Primero: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutivo que declare **LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Constancia de Posesión N° CP250303-070-2023-CUR, de fecha 29 de marzo de 2023,** a favor de **Eliseo Shapiama Pérez,** respecto del predio denominado **Fundo "ABISAI"**, ubicado en el Sector de San Juan de Tahuapoa, distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, en mérito a las razones expuestas en la presente. En consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la calificación del **Escrito S/N, de fecha 09.12.2021** presentada por Eliseo Shapiama Pérez, para que la Agencia Agraria de Coronel Portillo declare o no la procedencia de la solicitud, teniendo presente las consideraciones antes expuestas.

Trigésimo Segundo: Que, mediante **Informe Legal N° 529-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 23.10.2023,** la Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA:** Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Constancia de Posesión N° CP250303-070-2023-CUR, de fecha 29 de marzo de 2023,** a favor de **Eliseo Shapiama Pérez,** respecto del predio denominado **Fundo "ABISAI"**, ubicado en el Sector de San Juan de Tahuapoa, distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, en mérito a las razones expuestas en la presente. En consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la calificación del **Escrito S/N, de fecha 09.12.2021** presentada por Eliseo Shapiama Pérez, para que la Agencia Agraria de Coronel Portillo declare o no la procedencia de la solicitud, teniendo presente las consideraciones antes expuestas.

Trigésimo Tercero: De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2023-GRU-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Constancia de Posesión N° CP250303-070-2023-CUR, de fecha 29 de marzo de 2023,** a favor de **Eliseo Shapiama Pérez,** respecto del predio denominado **Fundo "ABISAI"**, ubicado en el Sector de San Juan de Tahuapoa, distrito de

pedido, asimismo la inspección ocular inopinada se realizará el viernes 25 de agosto del presente año, con la presencia de un técnico de campo y el abogado de constancia de posesión y usufructo temporal".

Décimo Primero: Que, mediante ACTA DE INPECCION OCULAR, de fecha 25.08.2023, el personal técnico legal de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, liderado por el **Abog. Renzo Dino Manguinuiri Ribeiro** y el **Extensionista** de la Sede Agraria de Neshuya **Ezequiel Pacaya Cruz**, con presencia de **Lucesita Grecy Mozombite Tangoa** en condición de Presidente de la Junta Vecinal del Caserío San Juan de Tahuapoa, el colindante **Cerapio Yupanqui Guzmán** y el señor **Eliseo Shapiama Pérez**, se llevó a cabo la diligencia solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica -*véase el Informe Legal N° 032-2023-GRU-DRA/OAJ, de fecha 26.05.2023 e Informe N° 50-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21.07.2023*-, por lo que los profesionales de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, señalan entre otros que la posesión es ejercida por el señor Eliseo Shapiama Pérez.

Décimo Segundo: Que, mediante Oficio N° 521-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 06.10.2023, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, se dirige a la Dirección de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, a fin **REITERAR** el pedido para que en el plazo de **veinticuatro (24) horas**, nos remita con **carácter de urgencia** información sobre las razones de la demora de lo solicitado por este Despacho, BAJO RESPONSABILIDAD o en su defecto, nos remita el expediente completo con CUT 4729-2023 y el expediente administrativo completo que dio origen a la emisión de la Constancia de Posesión N° CP250303-070-20230-CUR de fecha 21 de marzo de 2023, BAJO APERCIBIMIENTO DE PONER DE CONOCIMIENTO DE LA DILATACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (STOIPAD) de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, ello en referencia al *Oficio N° 438-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21.08.2023* y el *Oficio N° 568-2023-GRU-DRA-OACP, de fecha 22.08.2023*.

Décimo Tercero: Que, mediante Informe Legal N° 002-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/IGM, de fecha 13.10.2023, el abogado del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, concluye entre otros lo siguiente: "*(...) esta oficina de la agencia agraria es de la opinión de acuerdo al Artículo 75° y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444 inhibirse del procedimiento ya que los hechos controvertidos ya es conocimiento el órgano jurisdiccional e inclusive existe un proceso de nulidad de acto jurídico por parte de Evaluz Evarista Huerta Cori en contra Eliseo Shapiama Pérez y otros, además de los procesos que se encuentran en fiscalía. (...)*".

Décimo Cuarto: Que, mediante Informe Técnico Legal N° 001-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT, de fecha 13.10.2023, la Dirección de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, concluye entre otros lo siguiente: "*(...) se remite adjunto el Informe Legal N° 002-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/IGM, de fecha 13.10.2023, presentado por el Responsable Legal de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, concluye que en virtud al Artículo 75° y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444 inhibirse del procedimiento ya que los hechos controvertidos ya es conocimiento el órgano jurisdiccional e inclusive existe un proceso de nulidad de acto jurídico por parte de Evaluz Evarista Huerta Cori en contra Eliseo Shapiama Pérez y otros, además de los procesos que se encuentran en fiscalía. (...)*".

Décimo Quinto: Que, mediante Oficio N° 666-2023-GRU-DRA-OACP, de fecha 16.10.2023, la Dirección de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, se dirige a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de remitir el presente expediente administrativo para su respectiva opinión legal.

Décimo Sexto: Que, mediante Oficio N° 671-2023-GRU-DRA/OACP, de fecha 17.10.2023, la Dirección de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, se dirige a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de remitir el Informe N° 005-2023-GRU-DRAU-OACP-SAN/EPC, de fecha 11.10.2023, documento que se realiza en mérito al ACTA DE INPECCION OCULAR, de fecha 25.08.2023.

Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, en mérito a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la calificación del **Escrito S/N, de fecha 09.12.2021** presentada por Eliseo Shapiama Pérez, para que la Agencia Agraria de Coronel Portillo declare o no la procedencia de la solicitud, teniendo presente las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la administrada Evaluz Evarista Huerta Cori, en su domicilio procesal sito en el Jr. Independencia N° 353, 2do piso, Oficina 03 - Callería; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al administrado Eliseo Shapiama Pérez, en el predio denominado **Fundo "ABISAI"**, ubicado en el Sector de San Juan de Tahuapoa, distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **Dirección de la Agencia Agraria de Coronel Portillo**, para su conocimiento y el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: **ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.draucayali.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Dirección Regional Agricultura Ucayali – República del Perú

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI
Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL